

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00344-00

Se encuentra el expediente al Despacho con la documental aportada por el demandante, a través de la cual solicita la nulidad del auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado.

Respecto del particular, sostiene el actor que en varias oportunidades solicitó ante esta sede judicial el radicado del proceso de la referencia, empero, no recibió respuesta en tal sentido, aunado a que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el expediente fue radicado, indicando que la parte demandante la compone Edna Rocío Sanabria Pachón, sin que la información allí indicada corresponda a la realidad procesal.

Efectuadas las verificaciones del caso por parte del Despacho, se encontró que en efecto con la solicitud de nulidad que es objeto del presente pronunciamiento se aportó el correo electrónico adiado 26 de agosto de 2022, por medio de cual solicita *“remita la asignación del número de radicado del*

¹ Estado del 16 de diciembre de 2022.

expediente, toda vez que el comerciante radicó la demanda el día 02 de agosto de 2022 de la actual anualidad y al día de hoy no se ha asignado ningún número de proceso frente a este caso en concreto”, sin embargo, tal solicitud no se encuentra adosada al protocolo, así como tampoco se observa que se hubiese remitido respuesta al petente.

Del mismo modo, revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que en efecto para el expediente con radicado 11001310300520220034400, se registró como parte demandante a la señora Edna Rocío Sanabria Pachón, de allí que no le fuera posible al solicitante, enterarse en debida forma de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, específicamente del auto que inadmitió la demanda, así como el que la rechazó, a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, con ocasión de las circunstancias anteriormente descritas, resulta necesario que el Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., adopte una medida de saneamiento dentro del presente asunto y en consecuencia, DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.
2. Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte actora para subsanar la demanda y vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para proveer.
3. Igualmente, habrán de tomarse los correctivos del caso frente a la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, respecto de las partes del proceso.

4. Finalmente ,procédase de manera inmediata a incorporar al expediente que corresponda la documental que obra a folio 011 del protocolo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4231b3da5582d22f428fc158849a0cf30826c40a9f7887fddabdbae160ac50f**

Documento generado en 15/12/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>